



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-710/2021 Y SUP-REC-711/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** LAURA ALICIA MÉNDEZ DE LA FUENTE Y MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** JOSÉ MANUEL RUÍZ RAMÍREZ Y RUBÉN GERALDO VENEGAS.

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia en la que **desecha** las demandas presentadas por Laura Alicia Méndez de la Fuente –quien se ostenta como militante del PAN y precandidata a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México–, y Morena, a fin de controvertir la resolución de Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-29/2021 y su acumulado ST-JDC-456/2021, por la que a su vez revocó las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México y en plenitud de jurisdicción, confirmó el registro de la candidatura propietaria del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, a la referida presidencia municipal por la coalición parcial “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo TEPJF.

## **SUP-REC-710/2021 Y ACUMULADO**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Providencias SG/085/2021.** El veinte de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidatos a los cargos de elección popular en el Estado de México.

**3. Acuerdo IEEM/CG/39/2021.** El dos de febrero, el Consejo General de Instituto Electoral el Estado de México aprobó el acuerdo por el que resolvió la solicitud del registro del convenio de coalición parcial denominada “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, que celebraron los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa para integrar la “LXI” Legislatura Local, así como para integrar los ayuntamientos del Estado de México.

**4. Registro de precandidatura.** Según la actora Laura Alicia Méndez de la Fuente, el diez de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en el proceso interno del Partido Acción Nacional.

**5. Acuerdo IEEM/CG/94/2021.** El seis de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo por el que aprobó la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común para el proceso electoral 2021.

**6. Juicio ciudadano local promovido por Laura Alicia Méndez de la Fuente (JDCL/122/2021).** El diez de abril, la actora Laura Alicia Méndez de la Fuente presentó su demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede. En la sentencia de fondo se confirmó el acuerdo impugnado.

---

<sup>3</sup> A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



**7. Acuerdo IEEM/CG/95/2021.** El quince de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo por el que resolvió sobre las modificaciones al convenio de coalición parcial “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”.

**8. Juicio ciudadano local promovido por Laura Alicia Méndez de la Fuente (JDCL/130/2021).** El diecinueve de abril la actora presentó demanda en contra del acuerdo referido en el numeral que antecede, el cual fue resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México el veintiocho de abril, desechando la demanda.

**9. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-294/2021).** El veinticinco de abril, la actora promovió, vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el proceso de selección de la candidatura para la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, en el proceso interno del Partido Acción Nacional.

**10. Acuerdo de Sala.** El veintiséis de abril, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo de sala por medio del cual ordenó reencausar el medio de impugnación para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México conociera del mismo y lo resolviera.

**11. Acuerdo IEEM/CG/113/2021 (acto impugnado en la instancia local).** El veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/113/2021, por el que resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024.

**12. Juicio ciudadano local (JDCL/300/2021).** El tres de mayo, la ciudadana Laura Alicia Méndez de la Fuente presentó demanda de juicio ciudadano local en contra del acuerdo IEEM/CG/113/2021.

## **SUP-REC-710/2021 Y ACUMULADO**

**13. Recurso de apelación.** El tres de mayo, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal número 55, con sede en Metepec, presentó recurso de apelación para controvertir el acuerdo a que se hace referencia en el numeral 11 de los presentes antecedentes, en su parte relativa al registro otorgado al ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández.

**14. Sentencias locales (RA/35/2021 y JDCL/300/2021).** El trece de mayo, el tribunal electoral local dictó las sentencias correspondientes en el sentido de desechar de plano las demandas.

**15. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Toluca.** El dieciocho de mayo, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal número 55, con sede en Metepec, presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de revisión constitucional, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación RA/35/2021.

**16. Juicio ciudadano federal.** El dieciocho de mayo, la ciudadana Laura Alicia Méndez de la Fuente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/300/2021.

**17. Resolución impugnada.** El treinta y uno de mayo<sup>4</sup>, la Sala Toluca resolvió el citado juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Morena y el juicio ciudadano interpuesto por Laura Alicia Méndez de la Fuente,<sup>5</sup> en el sentido de acumular los medios de impugnación, revocar las sentencias impugnadas y en plenitud de jurisdicción, confirmar la determinación controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**18. Recursos de reconsideración.** Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, el 3 de junio, los recurrentes presentaron recursos de

---

<sup>4</sup> Previo reencauzamiento de los recursos por parte de la Sala Superior, quien conoció a través de los expedientes SUP-RAP-95/2021 y SUP-RAP-112/2021.

<sup>5</sup> Claves ST-JRC-29/2021 y ST-JDC-456/2021.



reconsideración ante la Sala Toluca, quien en su oportunidad, las remitió a esta Sala Superior.

**19. Turno y radicación.** Al recibir las constancias de los recursos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-710/2021** y **SUP-REC-711/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Acumulación.** Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos la parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-29/2021 y su acumulado ST-JDC-456/2021, por medio de la cual confirmó, en plenitud de jurisdicción, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, por

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior a la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, debido a que el medio de impugnación se presentó con anterioridad a su publicación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

<sup>7</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

## **SUP-REC-710/2021 Y ACUMULADO**

tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-711/2021** se debe acumular al **SUP-REC-710/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado<sup>8</sup>

**CUARTA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, los recursos de reconsideración son improcedentes al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

### **1. Marco jurídico**

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

---

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal, las elecciones de la gubernatura, de diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos de los Estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, según lo previsto en el artículo 236 del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral local comprende las etapas de: 1) preparación de la elección; 2) jornada electoral; 3) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y 4) Resultados y declaraciones de validez de la elección de gobernador electo.

En términos de lo establecido por los artículos 237 y 238 del citado Código, la **etapa de preparación de la elección** inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebre en la primera semana del mes de enero del año correspondiente a la de la elección y concluye al iniciar la **jornada electoral**, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

Finalmente, la **etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador**, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los consejos distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

En ese tenor, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría

## **SUP-REC-710/2021 Y ACUMULADO**

atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

### **2. Caso concreto**

En el asunto que se analiza, de las demandas de los recursos de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final de los demandantes consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca y en consecuencia se declare, entre otros aspectos, que el registro de la candidatura propietaria del ciudadano Fernando Gustavo Flores Fernández, a la presidencia municipal por la coalición parcial “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, incumple el requisito de residencia efectiva por lo que resulta inelegible.

Al respecto, se considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica de los recurrentes resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia en su recurso, forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes expuesto es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por los recurrentes pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.



En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la candidatura al cargo al que, por su parte, aspiraba participar la recurrente y el controvertía Morena.

En conclusión, ante la improcedencia de los recursos de reconsideración interpuesto, derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por los recurrentes, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.